

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante arrimó solicitud de mutar la causal invocada a la dispuesta en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y el acuerdo contentivo al que llegaron respecto de sus obligaciones y en favor de su hija menor de edad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 38

---

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, donde fungen como consortes: **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE** y **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRI**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE** y **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA**, contrajeron matrimonio civil, el 4 de septiembre de 2007, en la Notaría Décima de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 4354575.
- ❖ Dentro de la unión se procreó una hija de nombre **I.S. AVENDAÑO CASTAÑO**, quien en la actualidad es menor, cuenta con 16 años.
- ❖ El demandante **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE**, pretende se decrete el divorcio del vínculo marital existente con **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA**, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 3 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio; frente a la hija en común la custodia en cabeza de **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA** y la fijación de cuota alimentaria a cargo del progenitor.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se abrió a trámite a través de proveído No. 41 del 13 de octubre de 2022, como un proceso contencioso; no obstante, el apoderado demandante allegó acuerdo donde los interesados mutaron la causal a la del consentimiento de ambos cónyuges. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo al que llegaron los consortes frente a sus obligaciones y respecto a los alimentos, custodia y cuidado personal de la hija menor, por ser esta la voluntad de las partes.

#### IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 3 del art. 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992 *-Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-* no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE y LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por el apoderado de los extremos procesales al Despacho.

iii) Con el escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, los siguientes documentales que por su relevancia se relacionan:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 4354575, en el que se lee que los señores ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE y LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA, contrajeron matrimonio civil, el día 4 de septiembre de 2007, en la Notaria Decima del Círculo de esta ciudad *-consecutivo 001, pág. 9-*.

- Registro civil de nacimiento de la menor I. S. AVENDAÑO CASTAÑO de la que se observa que el mencionado nació el 12 de enero de 2008, por lo que a la data cuenta con 16 años de edad *-consecutivo 001, pág. 17-*.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie respecto del tema de alimentos, custodia y cuidado personal de la hija menor de edad común de la pareja; no obstante, se observa que en el trámite del proceso se arrió un acuerdo contentivo de las obligaciones de los cónyuges respecto de si y frente a su hija

menor de edad de cara a lo estipulado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta en lo que se ilustrará en la resolutive de este proveído.

v) Respecto a la forma en que las partes acuerdan liquidar la sociedad conyugal, es menester explicar que este acuerdo debe ser ejecutado y exhibido ante la autoridad donde se vaya a liquidar la sociedad conyugal, proceso subsiguiente al que hoy nos ocupa el estudio, mismo que puede hacerse ante autoridad notarial o judicial, como bien a lo tengan.

vi) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.762.931 y **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.466.984 celebrado el día 4 de septiembre de 2007, en la Notaria Decima del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 4354575.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges frente a su hija menor de edad, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta a lo siguiente:

**PRIMERA** Declaran los señores **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE** y **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRÍA**, que en nuestra unión procreamos una hija de nombre **ISABELLA SOFÍA AVENDAÑO CASTAÑO** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.149.934.507, nacido el día 12 de enero de 2008, Actualmente menor de edad.

**SEGUNDA: TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR, ISABELLA SOFÍA AVENDAÑO CASTAÑO** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.149.934.507, nacido el día 12 de enero de 2008.

**CUSTODIA:** Estará a cargo de la madre **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRÍA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.26.762.931, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardándola conservando la figura del otro progenitor y de la familia en general, la residencia de la menor se fija en la 1. Casa de habitación ubicada en la carrera 78 A No. 3-74 barrio Nápoles de la ciudad de Cali valle del Cauca, Colombia. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor pasará a manos de su padre **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE**.

**PATRIA POTESTAD.** Será compartida entre ambos padres.

**CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:**

**CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE**, conoce sus obligaciones alimentarias para su hija menor, motivo por el cual, asume y pagará el valor correspondiente al porcentaje que se ha pactado según su nivel salarial, por lo cual se compromete a cancelar mensualmente la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. C. T. (\$ 880.000)**, mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, para el año dos mil veintitrés (2023).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del pago de la mencionada cuota alimentaria, el padre se obliga a pagar dicha suma dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de bancaria de propiedad del señor **LORENA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRIA**, o mediante pago en efectivo, para lo cual la progenitora de la menor se obliga a expedir recibo acerca de la suma recibida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dicha cuota alimentaria, se incrementará en la misma variación que sufra el Índice de Precios al Consumidor IPC, señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a partir del primero (1º) de enero cada año.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para los cortes de primas de mitad de año y fin de año; el señor **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE**, adicional a su cuota alimentaria ordinaria, se compromete a reconocer a su hija el valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos colombianos (\$440.000) m/cte, para la prima de mitad de año; mientras que para fin de año, este dará una suma igual al cien por ciento (100%) del valor equivalente a la cuota alimentaria ordinaria. Valores que igualmente se ajustarán anualmente conforme el parágrafo segundo de este punto.

**EDUCACIÓN:** Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de útiles corresponderán por partes iguales a los padres, cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por los padres en partes iguales.

**SALUD:** la menor se encuentra afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en calidad de beneficiarios de su progenitor **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE**. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidas por los padres en partes iguales.

**VESTUARIO.** Cada uno de los padres está obligado a aportar tres mudas completas de ropa al año para su hija menor de edad, por un valor mínimo de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.C.T (\$200.000)**, cada una; las cuales se entregarán en los meses de Julio, diciembre y el día del cumpleaños de los menores.

**RECREACIÓN.** Cada padre aportará los gastos de recreación, viajes y de más obligaciones cuando comparta con sus hijos.

**VISITAS DE LOS MENORES.** **ALEJANDRO AVENDAÑO BUSTAMANTE** podrá visitar a su hija **ISABELLA SOFÍA AVENDAÑO CASTAÑO**, cada quince días recorriéndolo el día viernes a las 17:00 horas (5:00 PM) de la tarde y retornarlo el

domingo en la tarde y siendo lunes festivo los traerá donde su padre el día lunes a las 18:00 horas (6:00 PM), esta fecha se puede modificar de común acuerdo y/o disponibilidad de los padres.

#### FECHAS ESPECIALES:

1. En el cumpleaños de la menor, los padres deberán compartir de manera conjunta con su hija o de común acuerdo, el tiempo podrá ser compartido una fecha con uno y la otra fecha con el otro, previo consenso entre estos, respecto del año que les corresponde.
2. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, esta fecha se puede modificar de común acuerdo y/o disponibilidad de los padres
3. En cuanto a las vacaciones de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

**RESIDENCIA DE LA MENOR.** Se fija en la dirección en la Casa de habitación ubicada en la carrera 78 A No. 3-74 Barrio Nápoles de la Ciudad de Cali valle del Cauca, Colombia. En caso de cambio de residencia se informará de manera oportuna a la madre, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

**TERCERA:** En cuanto a las salidas de la menor del país Colombia, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

**CUARTA: RESPONSABILIDAD SOBRE LAS MENOR:** Los padres de la menor **ISABELLA SOFÍA AVENDAÑO CASTAÑO**, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de cada uno de los excónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es esta última formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947203b83f89bc711b6f9156815920fe74a24fa28d76e130b39b86aba490ff07**

Documento generado en 01/03/2024 02:26:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**